SE REMITEN COMENTARIOS AL EXPEDIENTE 13/0813/270313.-TCGVPM

Lourdes Hernandez [lourdeshernandez@gasmetropolitano.com.mx]

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2013 11:50 a.m.
Para: Cofemer Cofemer
Cc: Alicia Robles [aliciarobles@grupometropolitano.com.mx]; "Samuel E. Castro Ramírez" [samuelcastro@grupometropolitano.com.mx]
Datos adjuntos: COMENTARIOSTCGVPM.pdf (588 KB)

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL
25 ABR. 2013
RECIBIDO
RUBRICA: 13:59

ERF-SDR
B00130206 1

DR. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ

DIRECTOR GENERAL

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

*Alicia Alejandra Robles Ortiz**,* en mi carácter de Apoderada de las empresas integrantes de Grupo Metropolitano, cuyos nombres y títulos de permisos de los que son titulares, se mencionan al calce de este documento, en su carácter de Adquirentes, con el ánimo de contribuir en el mejoramiento del instrumento regulatorio de referencia, y a fin de mejorar las condiciones actuales de la Industria del Gas, L.P., en términos de lo dispuesto por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en su carácter de Adquirentes mis representadas en ejercicio del Derecho de Consulta Pública en tiempo y forma - nos referimos al Anteproyecto de *TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (TCGVPM),* enviado por la Secretaría de Energía (SENER) y publicado en el Portal Electrónico de esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 27 de marzo de 2013.

En atención a lo antes expuesto, se solicita se tomen en cuenta nuestros comentarios y propuestas para que sean incorporados al Anteproyecto en cuestión, toda vez que como Adquirentes tenemos un interés jurídico y comercial directo en la emisión de esta regulación.

A T E N T A M E N T E

Lic. Alicia Alejandra Robles Ortiz

Apoderada Legal empresas

Distribuidores de GLP que integran a

Grupo Metropolitano: Gas Metropolitano, S.A. de C.V.

AD-MEX-050-C/99; CPAD-MEX-03040174;

Gas de Oaxaca, S.A. de C.V., PAD-OAX-07020034;

AD-OAX-009-C/00; AD-OAX-017-C/00; AD-OAX-010-C/00;

AD-OAX-011-C/00; Flama Azul, S.A. de C.V.;

AD-OAX-016-C/00; AD-PUE-026-C/00;

PAD-OAX-10030148; Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V.;

AD-OAX-007-C/00; AD-GRO-008-C/99

Gas del Trópico, S.A. de C.V.; AD-OAX-013-C/00;

CPAD-OAX-03040175; AD-OAX-018-C/00;

AD-OAX-012-C/00; Gas Galgo, S.A. de C.V.;

AD-CHIS-017-N/00.

ANTEPROYECTO: TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
EXPEDIENTE: 13/0813/270313

DR. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Periférico Sur No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco
Delegación Magdalena Contreras
C.P. 10400, México, D.F.

Alicia Alejandra Robles Ortiz, en mi carácter de Apoderada de las empresas integrantes de Grupo Metropolitano, cuyos nombres y títulos de permisos de los que son titulares, se mencionan al calce de este documento, en su carácter de Adquirentes, con el ánimo de contribuir en el mejoramiento del instrumento regulatorio de referencia, y a fin de mejorar las condiciones actuales de la Industria del Gas, L.P., en términos de lo dispuesto por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en su carácter de Adquirentes mis representadas en ejercicio del Derecho de Consulta Pública en tiempo y forma - nos referimos al Anteproyecto de **TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (TCGVPM),** enviado por la Secretaría de Energía (SENER) y publicado en el Portal Electrónico de esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 27 de marzo de 2013.

En virtud de la premura de los plazos de la Consulta Pública para un instrumento regulatorio que contempla una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) "Moderado" y que es de (10) día hábiles, y al tener que realizar un análisis más detallado del Anteproyecto de referencia, solicitamos respetuosamente a Usted:

- ✓ Que antes de emitir el Dictamen correspondiente, se abra una instancia de concertación en la que participe la representación organizada de la Industria del Gas L.P. con la Comisión Reguladora de Energía, que es la autoridad bajo cuya responsabilidad se ha formulado el Anteproyecto al que nos referimos en éste escrito, con la finalidad de mejorar y fortalecer el contenido del mismo.

- ✓ En caso de no considerar procedente la solicitud mencionada en el punto anterior, será necesario que se conceda una prórroga para la presentación de las observaciones y opiniones por parte de mis representadas, puesto que las mismas operan en los distintos Estados de la República Mexicana, el contenido del Anteproyecto a considerar es amplio y de una gran transcendencia, así

como implica costos regulatorios incrementales a los existentes de importancia a ser evaluados y considerados, al no estar éstos contemplados en la MIR correspondiente.

No obstante lo anterior y en forma preliminar, formulamos las siguientes opiniones:

El espíritu de este producto regulatorio **(TCGVPM)** debiera ser en principio el reconocimiento de PEMEX PGPB como un Monopolio Legal Constitucional, y en consecuencia, las disposiciones contenidas en el mismo, debieran reflejar las características que el servicio prestado por PEMEX PGPB debe reunir; con la finalidad de satisfacer las necesidades de los particulares, adquirentes de Gas LP, en este caso sus clientes, quienes no tienen la posibilidad de adquirir el producto (GLP) de otro proveedor distinto a PEMEX PGPB.

- Bajo la premisa anterior, la definición de Contrato de Venta de Primera Mano no podría ser considerada como un "acuerdo de voluntades", toda vez que al tratarse de operaciones comerciales realizadas con un solo oferente del GLP para el abasto (monopolio legal), la voluntad de los permisonarios adquirentes quedaría supeditada al contenido de los TCGVPM, al no existir otra opción de compra, pudiendo en dicho caso generar una contradicción y violación de los preceptos contenidos en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

- Dentro de las definiciones así como dentro del contenido de los TCGVPM, cláusula 21, se omite considerar y hacer referencia a la Directiva DIR-DGGLP-002-2010, Regulación de las tarifas máximas aplicables a la actividad de distribución de gas licuado de petróleo, siendo indispensable su inclusión y reconocimiento, toda vez que ésta forma parte del esquema de precios del GLP, y en consecuencia pudiera generar una distorsión relevante en los ingresos económicos a los cuales tiene derecho todo permisionario.

- Tanto en el apartado de definiciones, como en el cuerpo de los TCGVPM se menciona la realización de diversas actividades dentro de un horario laboral, sin embargo considerando que la actividad de las ventas de primera mano objeto de los TCGVPM se desarrolla de manera principal en los Centros Embarcadores de PEMEX PGPB y que debido a la naturaleza del producto que se comercializa, es indispensable en beneficio de la atención de la demanda del consumidor final, contar con la disposición de entregas en un horario que comprenda las 24 horas de un día y los 365 días de un año calendario, en tales condiciones, se considera necesario, hacer tales aclaraciones en las partes conducentes del documento, incluyendo la correspondiente en las definiciones.

- En el mismo apartado de definiciones, así como en el contenido del TCGVPM, cláusula 17, se deben hacer modificaciones al tratamiento que se da al tema

fundamental de la calidad del producto objeto de la venta (GLP), en tal sentido no resulta conveniente hacer referencia a la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, toda vez que aún cuando la citada norma este o no vigente, existe un recurso administrativo interpuesto que no la hace de observación obligatoria, además de que la Industria de GLP, y mis representadas, requieren de la certeza de la calidad de producto (GLP) recibido en todo punto de entrega, debiendo ser esta calidad estándar y homogénea en todo Territorio Nacional sin distingo alguno. Es de suponer esto conllevaría un periodo en tiempo para ser asequible, por lo que se sugiere pueda ser incluido en el transitorio correspondiente, y con la reserva de la existencia o no de una norma específica..

Por lo anterior, es que se considera que es más benéfico para las partes establecer en el texto de los TCGVPM con toda claridad las especificaciones y características (composición química) que debe cumplir el producto para poder ser entregado a los Adquirentes, asimismo, es necesario establecer los mecanismos para la certificación, por un organismo independiente, del producto que PEMEX PGPB oferta en sus distintos puntos de entrega.

- Tanto en el apartado de definiciones como en el contenido de los TCGVPM es indispensable realizar las aclaraciones pertinentes por cuanto al Punto de Entrega, ya que es necesario clarificar que este se refiere al centro embarcador solicitado por el adquirente en primer lugar, y sólo en caso de incapacidad de PEMEX PGPB para suministrar el producto en el lugar solicitado por el Adquirente, el producto se entregará en otro Punto de Entrega.

- Por cuanto a la cláusula novena que se refiere a la modalidad de nominación denominada base firme anual, es necesario que esta modalidad de ninguna forma implique el reconocimiento del precio presente y futuro de las compras de GLP. Siempre y cuando el producto regulatorio no reconozca todos y cada uno de los componentes del esquema de precios del GLP.

- Con relación al punto 2 de la cláusula 9.1, resulta indispensable que la notificación de las cantidades confirmadas respecto de la nominación en Base Firme Anual, se realice dentro del año en que se realizó la nominación, ya que es necesario conocer las cantidades que se confirmen antes del inicio del año, buscando una adecuada planificación operativa en el abasto del GLP.

- Respecto de la referencia que hace el penúltimo párrafo de la cláusula 9.1 al documento denominado Lineamientos, este documento debiera contener tanto derechos y obligaciones para las partes que lo celebren, buscando la reciprocidad y equidad que una relación comercial con las características propias de oferta única son necesarias..

- Con relación a la cláusula 10.1 Solicitud de Contrato de VPM en Base Mensual, es de especial atención señalar la necesidad de contar con la transparencia de información necesaria que inhiba cualquier tipo de discrecionalidad de oferentes y/o adquirentes de GLP. Para ello se sugiere la supresión de la cláusula de Confidencialidad contenida el Contrato de Suministro celebrado entre Permisionarios Adquirentes y PEMEX PGPB, con la finalidad de que se permita la transparencia mencionada.

  Respecto de las confirmación de la cantidad adicional solicitada deba realizar PGPB, no resulta adecuado y específico el término "mejor esfuerzo", toda vez que ello refleja subjetividad; es necesario que esta notificación se realice de forma oportuna y expedita, en beneficio de los usuarios finales, y particularmente para incurrir en costos incrementales innecesarios en el abasto de GLP ante tal situación, planeando de mejor forma y con toda oportunidad sucesos relacionados..

- Con relación a la cláusula 12.1 referente a la asignación de Puntos de Entrega, no es suficiente que se mencione que debe garantizar la recuperación del costo de flete autorizado, sino que se debe garantizar la recuperación de la estructura de costos completa reconocida en el esquema de precios del GLP, es decir; flete, cambio de flete, precio de VPM y cambio de PVM.

- En el punto 5 de la cláusula 12.1 referente a la confirmación del cambio de Punto de Entrega solicitado por el Adquirente, se debe precisar la fecha, forma y anticipación con que PGPB debe notificar dicha confirmación, siendo acorde con los tiempos fijados en los procesos relacionados.

- La cláusula 14, "Orden Operativa de Flujo" (OOF) debiera ser suprimida de los TCGVPM, toda vez que existe ya en el producto regulatorio el reconocimiento de "alertas críticas", y aún bajo el supuesto de ser consideradas, debe el producto regulatorio al tratarse de un oferente único de GLP dotar de la certidumbre económica y operativa necesaria que garanticen tanto el abasto de producto como los ingresos reconocidos en el esquema de precios establecido, buscando en todo momento la reciprocidad y equidad, es decir, incluyendo también la correcta y oportuna aplicación de sanciones por incumplimiento de parte de PEMEX PGPB, derivadas ante un supuesto daño o prejuicio..

- El párrafo antepenúltimo de la cláusula 14 establece una indemnización a cargo del Adquirente en caso de incumplimiento, una indemnización similar deberá establecerse a cargo de PGPB, por los incumplimientos en los que pueda incurrir, con la finalidad de mantener la reciprocidad y equilibrio que debe regir entre las partes en cualquier acuerdo comercial o producto regulatorio en el presente caso.

- En el penúltimo párrafo de la cláusula 14 se establece que PGPB podrá notificar una OOF con tres horas de anticipación o en menor tiempo si es necesario, sin embargo, el tiempo definido de 3 horas carece de sustento operativo para el oportuno aprovisionamiento de GLP de cualquier adquirente, particularmente al considerar variables de abasto; distancia, tiempo y tipo de camino (orografía) entre un punto de entrega y otro alterno. Se solicita, toda vez que el presente supuesto señalado, y en el caso de no suprimir el apartado señalado en la cláusula 14, no satisface la realidad operativa, el tiempo de notificación sea de cuando menos 24 horas.

- Por cuanto a la cláusula 14.1 la solicitud es que se elimine, sin embargo, de no ser así, debe existir siempre notificación a los Adquirentes de la existencia de una OOF, estableciéndose con claridad en los TCGVPM la anticipación y términos de dicha notificación, lo anterior, a efecto de no afectar las operaciones de los Adquirentes. Y sin perjuicio de éstos en el supuesto de verse imposibilitados a retirar el producto del nuevo punto de entrega que PEMEX PGPB determine, ya que esto estaría fuera de su capacidad de control.

- El tercer párrafo de la cláusula 14.1 establece condiciones referentes a indemnizaciones a cargo del adquirente en caso de incumplimiento, una indemnización similar debiera ser establecida a cargo de PEMEX PGPB, por los incumplimientos en los que pueda incurrir, con la finalidad de mantener la reciprocidad y equilibrio que debe regir entre las partes en cualquier acuerdo comercial.

- Respecto del cuarto párrafo de la cláusula 14.1 es necesario establecer con claridad cuáles son los alcances o consecuencias del alcance comercial mencionado.

- En la cláusula 16, Cantidades no Autorizadas, dice que de recibir el Adquirente cantidades no autorizadas, que superen la tolerancia operativa establecida en las Condiciones de Servicio aprobadas al Permisionario involucrado, el Adquirente deberá pagar a PGPB, adicional al valor del Gas LP y el costo de los Servicios, el ajuste comercial resultante. Toda vez que es PGPB quién en todo caso realizaría la entrega de las cantidades no autorizadas que superan la tolerancia establecida en las Condiciones de Servicio, la actualización de este supuesto no tendría por qué traer como consecuencia para el Adquirente mayor costo o ajuste comercial, que no sea el pago del PVPM, por el GLP recibido.

- Con relación a la cláusula 19, discrepancias en la medición, es necesario precisar en el cuarto párrafo que se considerará que las discrepancias existieron a partir de la fecha de la última calibración, sin perjuicio de la fecha

en la que se realice la notificación a PEMEX PGPB, ya que se reconoce la calibración de equipos se realiza cuando menos una vez al mes.

- En la cláusula 20 tolerancias, cuarto párrafo, a efecto de garantizar la equidad regulatoria y de facto, se necesita de que la información sea transparente y pública para todos los Adquirentes con la finalidad de tener la certeza de que la operación es equitativa para todos, una alternativa propuesta para lograr lo anterior sería la supresión de cláusula de Confidencialidad del Contrato de Suministro celebrado entre Permisionarios Adquirentes y PEMEX PGPB.

- Respecto de la cláusula 22, ajustes comerciales, se solicita se precisen y soporten los costos del incumplimiento y servicios adicionales a los que se refieren, los cuáles en todo caso deberían ser aprobados por la autoridad competente al ser un producto regulado, y siempre buscando la no comisión de tratos discriminatorios.

- Por cuanto a la cláusula 31, Alerta Crítica, es necesario que los costos a cargo de las partes que se mencionan, sean bilaterales con la finalidad de mantener la equidad que debe regir entre las partes en cualquier acuerdo comercial.

- Cláusula 34.2, Rescisión de los Contratos de VPM, esta condición no debiera ser incluida en los TCGVPM, ya que PEMEX PGPB es un oferente de GLP único (monopolio legal) y no existe otra opción a la que un permisionario adquirente pueda acercarse. Una propuesta alternativa es que por los incumplimientos de PGPB, incluyendo cambios de centro embarcador en prejuicio de los ingresos económicos de los adquirentes donde no se reconozcan los costos y gastos incurridos, se establezcan la penalidad o indemnizaciones a cargo de PGPB y en beneficio del o de los Adquirente(s) afectado(s).

- Para los efectos de la cláusula 43, comunicaciones y avisos, es indispensable que la información sea transparente y pública para todos los Adquirentes, con la finalidad de tener la certeza de que la operación es equitativa para todos, una alternativa para lograr lo anterior, y propuesta de mejora, sería la supresión de cláusula de Confidencialidad del Contrato de Suministro celebrado entre Permisionarios Adquirentes y PEMEX PGPB, que permita la transparencia requerida.

- Con relación al anexo 6 denominado de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, numeral 3.5, solicitamos que el monto de la garantía se mantenga en el 100% de la línea de crédito, ya que de lo contrario, se estaría generando un costo adicional al Adquirente.

- Con relación al anexo 6 denominado de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, cláusulas 5.4 y 5.5,

no se establecen para PGPB las consecuencias o indemnizaciones a su cargo, si por un incumplimiento de su parte en la adecuada publicidad de las notas de crédito y débito se ocasiona un perjuicio a los Adquirentes. Siendo necesaria su inclusión buscando equidad en la relación comercial existente, y el objeto buscando en la presente regulación.

- Con relación al anexo 6 denominado de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, cláusula 16 Convenio de formación de Grupo, cláusula segunda, Extinción de Beneficios, es totalmente indispensable que para la suspensión de los mismos medie un aviso con al menos ocho días hábiles de anticipación, a efecto de evitar perjuicios a los Adquirentes. Siendo necesaria su inclusión buscando equidad en la relación comercial existente, y el objeto buscando en la presente regulación.

- Con relación al anexo 6 denominado de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, cláusula 16 Convenio de formación de Grupo, cláusula cuarta, Suspensión de Entregas, es totalmente indispensable que para la suspensión de las entregas medie un aviso con al menos ocho días hábiles de anticipación, a efecto de evitar perjuicios a los Adquirentes. Siendo necesaria su inclusión buscando equidad en la relación comercial existente, y el objeto buscando en la presente regulación.

- Ahora bien, existen criterios emitidos por nuestros juzgados federales que reconocen que los contratos celebrados entre un órgano del estado y un particular están sujetos a un régimen exorbitante ajeno al derecho civil, generándose una desigualdad entre las partes y se sujetan a una jurisdicción especial para dirimir controversias, sirva de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 189995
Instancia: PLENO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa,Civil
Tesis: P. IX/2001
Pag. 324

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Pág. 324

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

PLENO

Juicio ordinario civil federal 1/2000. Jesús Guillermo Puente Cutiño. 20 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Época: Novena Época
Registro: 188644
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.50 A
Pag. 1103

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 1103

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 196/2001. Vía Construcciones, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Gamboa de la Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 102/2001. Secretario de Gobernación del Estado de Puebla y otros. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 324, tesis P. IX/2001, de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.".

- En virtud de lo anterior, es que nos encontramos con que la actuación de PEMEX PGPB en el documento que ahora se somete a consulta pública es semejante o equivalente al de una autoridad, pudiendo incluso incurrir con dicha actuación en la comisión de actos que de alguna forma pudieran afectar o violentar los derechos de los Adquirentes, aún y cuando su actuar estuviera ceñido a las funciones para las que esté facultado en términos de las leyes, reglamentos, normas y/o regulaciones que le son aplicables, condición que solicitamos se reconozca expresamente dentro de los TCGVPM.

En atención a lo antes expuesto, se solicita se tomen en cuenta nuestros comentarios y propuestas para que sean incorporados al Anteproyecto en cuestión, toda vez que

como Adquirentes tenemos un interés jurídico y comercial directo en la emisión de esta regulación.

A T E N T A M E N T E
México, D.F. Abril 19, 2013

Lic. Alicia Alejandra Robles Ortiz
Apoderada Legal empresas
Distribuidores de GLP que integran a
Grupo Metropolitano: Gas Metropolitano, S.A. de C.V.
AD-MEX-050-C/99; CPAD-MEX-03040174;
Gas de Oaxaca, S.A. de C.V., PAD-OAX-07020034;
AD-OAX-009-C/00; AD-OAX-017-C/00; AD-OAX-010-C/00;
AD-OAX-011-C/00; Flama Azul, S.A. de C.V.;
AD-OAX-016-C/00; AD-PUE-026-C/00;
PAD-OAX-10030148; Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V.;
AD-OAX-007-C/00; AD-GRO-008-C/99
Gas del Trópico, S.A. de C.V.; AD-OAX-013-C/00;
CPAD-OAX-03040175; AD-OAX-018-C/00;
AD-OAX-012-C/00; Gas Galgo, S.A. de C.V.;
AD-CHIS-017-N/00.